



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por YARITZA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio contra ICETEX. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 230
ACCIONANTE: YARITZA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ.
ACCIONADO: ICETEX

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YARITZA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ contra ICETEX por la presunta violación al derecho fundamental educación, igualdad, debido proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a ICETEX para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5672d37a1b23d0b7695fd89a78344662794c9b7c1e895dce0de735d11f234384**

Documento generado en 21/07/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2014-00153-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante allega al despacho liquidación del crédito a fin de que sea puesta en conocimiento de las partes. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Partiendo del anterior informe secretarial encontramos que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Antonio Oliveros Pacheco, presenta liquidación del crédito a fin de surtir el trámite que trae el artículo 446 del C. G. del P.

Analizada la ejecución encontramos que lo cobrado ejecutivamente hace referencia a una obligación de hacer, en la que se ordenó a la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL que, por obligación de hacer, procediera a efectuar el pago de los aportes en pensión a través de la constitución de un bono pensional y/o cálculo actuarial que comprenda las semanas laboradas por la actora y dejadas de cancelar por la empresa demandada para que sean depositados en COLPENSIONES, y a este último, a recibir dichos aportes a fin de actualizar historia laboral del demandante ENRIQUETA URIBE DE AREVALO.

En este orden, es evidente que no existen obligaciones dinerarias susceptibles de liquidación por parte del despacho, pues la ejecución hace eco en la necesidad de un cálculo actuarial ordenado dentro de la ejecución y que debe ser allegado por las partes a fin de tener claro el monto de la obligación que por aportes a pensión debe cancelar la demandada en favor del demandante por intermedio del fondo de pensiones señalado.

Atendiendo lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar lo relacionado con la liquidación del crédito traída por los ejecutantes y en su lugar requerirá a las partes a fin de que alleguen con destino al proceso el respectivo calculo actuarial.

Con relación a las costas de la ejecución, se ordenará que por secretaria se procesa con lo pertinente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No tramitar lo relacionado con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Requerir a las partes a fin de que procedan a aportar al despacho el cálculo actuarial correspondiente.
3. Se ordena por secretaría la realización de la liquidación de costas dentro del presente tramite ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas c.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db65646652f7cbd2fc012e60aa537482235cd87a7e6d8bc2ea1c3da7951b5d0**

Documento generado en 21/07/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00403 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MARGARET BISWELL KUZMAR contra AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. informándole que solicitan adicionar auto. Sírvese proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante actuando en nombre propio solicita al despacho adicionar el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 9 de 2023 en el sentido de que se incluyan las medidas cautelares solicitadas. Es de indicar que en el mencionado auto solamente se ordenó el embargo de las sumas de dinero depositadas en los Bancos dejando de lado lo relacionado con el embargo de derechos fiduciarios y de muebles y enseres de propiedad de la demandada.

Dispone el artículo 287 del C. G. del P. que es procedente la adición de las providencias siempre que se soliciten entro del termino de traslado.

“...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

Al revisar el expediente virtual encontramos que efectivamente la petición se hace dentro del término legal, por lo que el despacho procede a adicionar el auto de fecha mayo 9 de 2023 en su parte resolutive a fin de ordenar lo siguiente:

- 1.- Embargo de los derechos fiduciarios y/o rendimientos que se registren a favor de la sociedad demandada AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. en los fideicomisos Torres del Cielo, Sankara Palms, Gioco, constituidos en Alianza Fiduciaria y Josephina constituido con Fiduciaria Bogotá S.A. La medida se limita a la suma de \$150.000.000,00
2. Previo embargo del establecimiento de comercio, secuéstrese a través de comisionado los bienes muebles y enseres propiedad de la sociedad AVI



STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., que se encuentren almacenados dentro de una bodega arrendada por la parte demandada dentro del Parque Industrial y Comercial La Trinidad, inmueble identificado con la nomenclatura oficial CALLE 110 19-03, según la base catastral de Distrito y referencia catastral 0800101110000007100013000000000 y matrícula No. 040-480843 siempre que sean susceptibles de dicha medida a la luz del artículo 593, 594 y 595 del C. G. de. P.

Dado lo anterior, dispone el despacho adicionar el auto de fecha mayo 9 de 2023 en la parte resolutive a fin de incluir las demás medidas cautelares pedidas por el interesado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Adicionar el auto de fecha mayo 9 de 2023 en su parte resolutive con la finalidad de decretar lo siguiente:

a.- Embargo de los derechos fiduciarios y/o rendimientos que se registren a favor de la sociedad demandada AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. en los fideicomisos Torres del Cielo, Sankara Palms, Gioco, constituidos en Alianza Fiduciaria y Josephina constituido con Fiduciaria Bogotá S.A. La medida se limita a la suma de \$150.000.000,00

b. Previo embargo del establecimiento de comercio, secuéstrese a través de comisionado los bienes muebles y enseres propiedad de la sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., que se encuentren almacenados dentro de una bodega arrendada por la parte demandada dentro del Parque Industrial y Comercial La Trinidad, inmueble identificado con la nomenclatura oficial CALLE 110 19-03, según la base catastral de Distrito y referencia catastral 0800101110000007100013000000000 y matrícula No. 040-480843 siempre que sean susceptibles de dicha medida a la luz del artículo 593, 594 y 595 del C. G. de. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71527079430fc11aaa07cd9df1d55db89890301d18bbb48535815b3968dc0f58**

Documento generado en 21/07/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2020-00265 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante SAULO HERNAN PINEDA OVALLE contra COLPENSIONES Y PORVENIR. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvese proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21) Dos Mil Veintitrés (2023).

Observa el despacho que la liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A., elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo por cumplimiento de sentencia no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$375.000,00

Con relación al crédito reclamado por la demandante cabe resaltar que no es posible: (i) en primer lugar por estar ejecutándose una obligación de hacer distinta a una obligación dineraria por concepto de traslado de recursos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida; (ii) la controversia versa sobre el traslado de dichos fondos por parte de PORVENIR S.A., a COLPENSIONES con lo que se pretende reactivar y actualizar historia laboral en dicho régimen.

Como viene expresado, les correspondía a las partes allegar el calculo actuarial a fin de que los ejecutados cumplieran con la sentencia.

Por otra parte, dentro del auto de fecha enero 26 de 2023 por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución contra PORVENIR por concepto de costas procesales del trámite ordinario, se dejó claro que se tenía como cumplida la obligación de hacer contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Entre tanto, queda un saldo insoluto a favor del ejecutante por concepto de costas procesales dentro del trámite ordinario, liquidadas y aprobadas por la suma de \$5.000.000,00, que para los efectos de la presente ejecución se tendrán como monto del crédito, por lo que se modifica la liquidación allegada por la demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho por la suma de \$375.000,00 dentro del trámite ejecutivo por cumplimiento de sentencia.
2. Modificar la liquidación del crédito alegada por la parte demandante y téngase para tales efectos la suma de \$5.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fd681ef14a13ad2191b0d47436e411e78dfabaad37c85b1213bb6662641e90**

Documento generado en 21/07/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2015-00053-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha junio 27 de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, Julio 21 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Tenemos que por auto de fecha junio 27 de 2023 el despacho declaró la terminación por pago total de la obligación ejecutada atendiendo a que el demandado canceló oportunamente a favor del ejecutante la suma de \$5.000.000,00, que se venía ejecutando por concepto de costas procesales liquidadas dentro del trámite ejecutivo.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en comento por considerar que la demandada aun adeuda en favor de su poderdante un saldo insoluto de la obligación principal; es decir, de las mesadas pensionales reconocidas en sentencia, por lo que expone sus argumentos así:

- En el presente proceso la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A. le cancelo al señor DONALDO CASTRO MARRIAGA el día 29 de enero de 2021 la suma de \$119.500.000.00, pero revisando la obligación a que fue condenada la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A. se analiza lo siguiente:
- Que en la sentencia se reconoció a mi poderdante una pensión de jubilación desde enero del año 2002 en cuantía de \$330.00.00.
- Que en la sentencia se reconoció a favor de mi poderdante un retroactivo pensional que va desde el 14 de abril de 2010 en adelante y que para el presente caso iría hasta el al 29 de enero de 2021, fecha en que la demandada consigno.
- Que el valor de la pensión reconocida, para el año 2000 se estableció un valor de \$330.000 y para ese año la pensión de vejez del salario mínimo estaba en un valor de \$260.100.



- Que también en la sentencia se condenó a la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A. a **INDEXAR** las mesadas reconocidas al momento del pago de estas y que fue el 29 de enero de 2021, lo que significa que deben indexarse las mesadas desde abril de 2010 a enero de 2021
- Que el despacho nunca realizó una liquidación del crédito, ya que es este quien garantiza que la obligación se pague de conformidad a la sentencia proferida, y el pago del crédito sea acorde con la liquidación aprobada por el despacho.
- Que realizando las cuentas aritméticas de rigor y partiendo de abril de 2010 a enero de 2021 vemos que hay una diferencia dejada de pagar de aproximadamente \$60.000.000.00, y es por ello que recurro el auto que da la terminación al proceso, ya que no está satisfecha la obligación contenida en la sentencia del proceso de la radicación.

Encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al recurrente para atacar el proveído por cuanto lo ejecutado, y que fue objeto de terminación, en nada tienen que ver con las mesadas pensionales reconocidas, pues acá solo se estaban ejecutando las costas procesales por valor de \$5.000.000,00 y que luego del pago efectuado por la demandada resultaba totalmente factible que culminara la ejecución.

Ahora bien, le corresponde al interesado iniciar la ejecución por los conceptos reclamados, pues dentro del expediente no se observa que se haya iniciado ejecución alguna por dichas acreencias.

Siendo así el despacho no repondrá el auto recurrido y con relación al recurso de apelación pedido subsidiariamente será negado por improcedente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha junio 27 de 2023 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. No conceder la apelación pedida subsidiariamente por improcedente, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab30b286fea81fa9530dc49a84501921becbe050360fb0176795345fe39c0909**

Documento generado en 21/07/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que en la demanda Ejecutiva Laboral- No. 2023 - 177-00, instaurada por el señor JOSE EDUARDO BECERRA CABAS, contra JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: JOSE EDUARDO BECERRA CABAS.

Demandado: JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA.

Radicación: 2023 - 177

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, por medio del cual se profirió mandamiento de pago.

Sustenta el ejecutante su recurso indicando lo siguiente:

- (i) Que lleva varios años fungiendo como apoderado del demandado en el proceso cual se indicó en la demanda ejecutiva
- (ii) Que durante el ese tiempo demostró eficiencia dedicación profesionalismo ética al punto que logro obtener el 100% de las pretensiones, y gracias a su gestión le ordenaron pagar SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$705 531.817) Y MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.579.061.322) PESOS por concepto de intereses.
- (iii) Que la actuación del ahora ejecutado denota una burla a lo pactado, que, si bien son honorarios, en su caso se asemejan a su salario, pues es la forma de su sustento y de su familia.
- (iv) Que el señor Buelvas Angarita no tiene bienes inmuebles y al parecer está manejando su dinero en las cuentas de sus hijos y esposa, esto lo deja sin la posibilidad de embargo de bienes para satisfacer el pago de sus honorarios.
- (v) Que la negativa de embargar directamente al FOPEP y a la UGPP vulnera su derecho al trabajo configurándose un perjuicio irremediable.
- (vi) Que en la demanda ejecutiva que presentó hizo expresa indicación de que se ordenara el embargo de lo concerniente a los intereses "MORATORIOS" que se ordenaron en la sentencia y que fueron liquidados por la UGPP.
- (vii) Que los intereses no tienen carácter de mesada pensional, pues estos asumen el carácter de sanción o indemnización por no pagar la mesada en una determinada calenda. (Tratándose de mesadas como es el caso)
- (viii) Que los intereses no están cobijados dentro del artículo que su señoría mencionó, y el cual le sirvió de base para su decisión de negar el embargo de la pretensión. No se puede confundir los rendimientos



- financieros de los aportes abonados en las cuentas individuales de ahorro para pensión, ni las RPM, pues no son lo mismo.
- (ix) Que la inembargabilidad a que hace referencia el despacho está sustentada en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, pero se echa de menos que en ese mismo artículo se haga referencia a que sean inembargables los intereses moratorios de las mesadas. (Lo que se solicitó)
 - (x) Que ya el demandado está disfrutando de su retroactivo y parte de los intereses pues le fue pagado.
 - (xi) Que aún queda, y por poco tiempo, por pagar los intereses que están pendientes de pago. Por eso es la urgencia.

Insiste el recurrente en que se decrete el embargo en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, esto es, que se ordene a FOPEP y UGPP de forma inmediata y prioritaria suspender el pago pendiente del señor JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA, identificado con C.C. 7.446.012 y poner a disposición del despacho el porcentaje correspondiente al 40% de los honorarios, pero sobre los intereses que están por pagar.

Reitera que indicó en la demanda que el señor Angarita tiene un embargo de menores, sin embargo, dicho menores tienen más de 30 años hoy; por lo tanto, lo que quieren es burlar sus honorarios, por lo que no dan por terminado el proceso de alimentos pues así creen que protegen las mesadas.

Respecto de las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares, debe indicar el despacho lo siguiente:

Como ya se dijo, por regla general las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que a tenor literal indica:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Por otra parte, atendiendo que el recurrente señala que los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 tienen una naturaleza diferente a las mesadas pensionales, es pertinente indicar que esta agencia judicial tiene una posición distinta al respecto, la cual se sustenta en lo establecido por las altas cortes cuando hacen referencia a que los intereses de mora tienen el propósito de devolver el poder adquisitivo de las mesadas pensionales reconocidas tardíamente, pues de otra manera, las sumas reconocidas por dicho concepto resultarían irrisorias. Verbigracia, la Corte Constitucional en sentencia C-601/00, indicó lo siguiente:

“(...) Debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes, por



sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva (...)"

Lo cual significa que los intereses de mora restauran el poder adquisitivo de la mesada, y, por tanto, para este despacho, son parte integrante de la misma.

Ahora bien, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: (1) pasivos alimentarios y (2) deudas con cooperativas. En el caso bajo examen, lo solicitado es el embargo de dineros que posee FOPEP y/o la UGPP para el pago de mesadas pensionales en favor del ejecutado, señor JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.446.012, o sea, la acreencia presentada no tiene el carácter de pensión alimenticia ni corresponde a créditos con cooperativas. Así las cosas, el despacho mantiene incólume la decisión tomada en el auto de fecha 20 de julio de 2023. Ahora bien, comoquiera que el ejecutante en subsidio interponer el recurso de apelación, el despacho lo concederá de conformidad con lo establecido en el artículo 65 CPTSS, numeral 8.

Colofón de lo expuesto, se ordena la remisión inmediata del expediente al superior, para lo de su competencia.

Por todo lo anteriormente esbozado, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de junio de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago y solo ordenó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y CDT en favor del demandado - ejecutado.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de julio de 2023, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMÍTASE de forma inmediata al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Leonardo Mendoza

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa74f04e73fa49d1e0cc1abaeab6008e89a9f7bfb6155c07d221d7cf83a9bfc8**

Documento generado en 21/07/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00133-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicita terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación. Sírvese proveer.

Barranquilla, Julio 21 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Dr. CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicita al despacho la terminación del proceso contra su defendida alegando que ha cumplido en su totalidad con la obligación demandada.

Una vez analizada la petición y con observancia a cada actuación del proceso de la referencia pudimos evidenciar que en la actualizad no existe ejecución alguna adelantada contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 28 de 2022 solo se ejecuta a la demandada CECA CONTRUCCIONES LTDA, y dado el pago voluntario que realizó sobre la condena la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., resultó siendo exonerada de la ejecución luego del allanamiento que hizo el demandante sobre lo cancelado.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de ordenar la terminación del proceso solicitada.

RESUELVE

1. Abstenerse de ordenar la terminación del proceso por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e938082742eee5415977a6c83245459e9e3196e41516a8294cb8e7cf8660e24**

Documento generado en 21/07/2023 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00395-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad de la audiencia de conciliación realizada el día 14 de junio de 2023 y de la audiencia realizada el día 06 de julio de 2023. A su despacho para proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARÍA INOCENCIA HERNÁNDEZ RAMOS**
Demandado: **EMILCE GONZÁLEZ PRADA**
Radicado: **2021-00395-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas, por las razones que a continuación se disertaran:

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir la finalidad propia. De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y el correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación, fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P.

En el caso sometido a estudio tenemos que la parte demandada solicita la nulidad de la audiencia de conciliación realizada el día 14 de junio de 2023 y la audiencia de juzgamiento realizada el día 06 de julio de 2023, pues a su juicio, el despacho omitió notificarle sobre la realización de dichas diligencias. La apoderada fundamenta su solicitud alegando una indebida notificación.

Habida cuenta lo anterior, advierte el despacho que no se incurrió en dicha causal porque las providencias que programaron las fechas para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y SS, fueron notificadas en debida forma, como se pasa a explicar:

El juzgado por auto de fecha 10 de marzo de 2023, resolvió:

“(…) PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EMILCE GONZÁLEZ PRADA, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en

esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día miércoles 14 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2022, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia. Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17544495>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, identificado con la Cédula Ciudadanía No 36.547.113 y Tarjeta Profesional No 64.857 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada EMILCE GONZÁLEZ PRADA, en los términos del poder conferido (...).

Esta providencia se insertó en el Estado No. 39 del lunes 13 de marzo de 2023 cargado en el micrositio del juzgado, en la página Web de la Rama Judicial:

08001310501220210039500	Ordinario	Maria Inocencia	Emilce Gonzalez Prada	10/03/2023	Auto Fija Fecha - Primero:
Número de Registros: 16					
En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.					
Generado de forma automática por Justicia XXI.					
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA					
Secretaría					
Código de Verificación					
b998d72f-9e0d-4e85-8866-47944a7e2085					

	REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla Estado No. 39 De Lunes, 13 De Marzo De 2023 Hernandez Ramos	
		Tener Por Contestada La Demanda Por Parte De Emilcegonzález Prada, Por Reunir Los Requisitos Del Artículo 31 Del Cpt Y De La Ss.Segundo: Corráse Traslado De Las Excepciones Propuestas A La Partedemandante De Conformidad Con El Artículo 370 Del C.G.P., El Cual Se Aplica En Estaespecialidad Por La Remisión Directa Que Hace El Artículo 145 Del Cpt Y De La Ss, Por El término De Cinco (5) Días.Tercero: Fíjese La Hora De Las 08:30Am, Del Día Miércoles 14 De Junio De 2023.Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El

Ahora, si bien es cierto el juzgado no envió al correo de las partes el link de acceso a la audiencia llevada a cabo el 14 de junio de 2023, no lo es menos que esta agencia jurídica cumplió con el deber de notificar por estado la providencia a través de la cual se fijó fecha. En dicho auto estaba inserto el link o enlace para ingresar a la diligencia, no siendo de recibo el argumento esbozado por la apoderada de la parte demandada, pues su omisión respecto de verificar las plataformas dispuestas por la Rama Judicial para consultar los procesos (obligación del resorte de los interesados), no puede imputársele a esta agencia judicial, máxime cuando el auto se notificó aproximadamente con tres meses de antelación a la celebración de la audiencia.

FORMAS DE CONSULTA

Las providencias judiciales y en general, todas las actuaciones que se surten al interior de los procesos pueden y deben ser consultadas por las herramientas digitales que

ha dispuesto la rama judicial para tales efectos, sobre todo con la implementación de la virtualidad.

En el tema que ocupa la atención de este despacho, el auto podía ser descargado a través del aplicativo TYBA (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>) , valga mencionar que el mismo está en estado público, tal y como se demuestra en la siguiente imagen:

 TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso08001310501220210039500

Clase ProcesoORDINARIO

Departamento ProcesoATLANTICO

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/CircuitoCIRCUITO DE BARRANQUILLA - BARF

Tipo ProcesoDECLARATIVO

Subclase ProcesoEN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad ProcesoBARRANQUILLA 08001

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

Número Despacho012

Información de la Actuación

Fecha de Registro10/03/2023 12:08:10 P. M.

CicloGENERALES

Etapas ProcesalADMISION

AnotaciónPRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE EMILCE GONZÁLEZ PRADA, POR REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 31

Providencia

Numero Providencia

Número de Dias

Días del Término0

Fecha Fin Término13/03/2023

Estado ActuaciónREGISTRADA

Tipo ActuaciónAUTO FIJA FECHA

Fecha Actuación10/03/2023

Tipo Decisión

Fecha Ejecutoria

Enfoque Diferencial

Fecha Inicio Término13/03/2023

	NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
	09AUTOFIJAFECHA.PDF	41

De igual forma, las providencias pueden y deben ser consultadas a través de la página de consulta de procesos unificada de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, así:



CONSULTA DE PROCESOS
NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta

1
2
3

Número de Radicación

☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

08001310501220210039500

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Por otro lado, el legislador, en la Ley 2213 de 2022, no impuso a los despachos la carga u obligación de notificar vía correo electrónico las providencias que se dicten en el curso de los trámites judiciales, por el contrario, con ella se buscó garantizar, a través del uso de las tecnologías, la publicidad de las decisiones que se tomen en el curso de un proceso.

En lo que respecta este juzgado, lo anterior se ha venido haciendo al disponer en su micrositio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-barranquilla/71>) , no solo de la publicación del estado, sino, además, la inserción de las providencias en las cuales se encuentra el link o enlace de acceso a las diligencias que se programan.

Yerra además la apoderada de la parte demandada cuando trae en su escrito normas de la Ley 1437 de 2011, concretamente artículo 201 que fuera modificado por la Ley 2080 de 2021, en relación con el envío de mensaje de datos a las partes, pues esta norma no aplica para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

En relación con la audiencia del artículo 80 CPTSS llevada a cabo el 06 de julio de 2023, la fecha para su práctica se fijó en audiencia surtida el 14 de junio de la corriente notificada en estrados, a la cual la apoderada de la demandada no asistió, no habiendo excusa alguna para ello. Adicional a esto y para garantizar la publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, encontramos que el enlace para ingresar a dicha audiencia fue insertado en el acta de audiencia cargada al aplicativo TYBA el día 28 de junio de 2023 a las 2:45 pm, tal como se demuestra con lo siguiente:

 TYBA

[Inicio](#) [Contacto](#)

Información del Proceso.

Código Proceso

08001310501220210039500

Clase Proceso

ORDINARIO

Departamento Proceso

ATLANTICO

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito

CIRCUITO DE BARRANQUILLA - BARF

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 0

Teléfono

Correo Electrónico Externo

LCTO12BA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL

Fecha Providencia

Tipo Decisión

Tipo Proceso

DECLARATIVO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad Proceso

BARRANQUILLA 08001

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

Número Despacho

012

Dirección

Celular

1234567891

Fecha Publicación

1/12/2021

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Sujetos

Pedidos

Archivos

Actuaciones

Ciclo

---SELECCIONE---

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	5/07/2023	19/07/2023 10:24:49 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/07/2023	13/07/2023 9:19:55 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/07/2023	11/07/2023 3:52:10 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	11/07/2023	11/07/2023 3:52:10 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/07/2023	11/07/2023 3:49:47 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/07/2023	6/07/2023 9:43:39 P. M.
	AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	28/06/2023	28/06/2023 2:45:05 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/04/2023	27/04/2023 4:10:36 P. M.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



ISO 9001
icontec



ISO 27001
icontec



NTGCP 1000
icontec

Al ingresar en el icono (lupa) al lado de donde dice “GENERALES”, se abre la siguiente ventanilla:

 TYBA

Inicio Contacto

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro28/06/2023 2:45:05 P. M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloAUDIENCIAS

Tipo ActuaciónACTA DE AUDIENCIA

Etapas ProcesalesAUDIENCIA

Fecha Actuación28/06/2023

AnotaciónFÍJESE EL DÍA JUEVES 06 DE JULIO DE 2023 A LAS 11:00AM, PARA LA PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPT Y SS. A LA

	NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
	14ACTADEAUDIENCIA.PDF	263



Regresar

El interesado debe ingresar en el icono ↓ que aparece al lado de “14ACTADEAUDIENCIA.PDF” a efectos consultar y descargar el acta de la audiencia, en la cual, itero, se insertó el enlace para acceder a la audiencia del art. 80 CPTSS.

Es menester dejar sentado abierta la sesión por la secretaría del juzgado, ninguno de los apoderados se había conectado, razón por la cual, y para garantizar aún más el debido proceso, como bien se indica en la solicitud de nulidad, el despacho procedió a enviar correo electrónico recordando a las partes la asistencia a la misma, tal como se demuestra a continuación:

LINK AUDIENCIA 080013105012-2021-00395

 Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla
Para: Miguel Celin <m.antoniocelin@hotmail.com>; MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA <mirna_alexi@hotmail.com>
Tue 6/07/2023 11:03 AM

 14ACTADEAUDIENCIA (1).pdf
264 KB

Señores apoderados,

Nos encontramos a esperas de sus asistencia, el link de acceso lo encontrará en el acta de audiencia adjunta.

Cordial saludo,

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como ya se mencionó, lo anterior se hizo en aras de salvaguardar el debido proceso y defensa y garantizar la comparecencia de ambas partes. Es por esto por lo que no puede tomarse como argumento válido para justificar su inasistencia, lo relatado por la parte demandada en el proceso.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que la diligencia inició exactamente a las 11:20 am, es decir, 17 minutos después de haberse remitido el correo sin que el mismo hubiere rebotado, por lo que ambos apoderados tuvieron la oportunidad de realizar las solicitudes a que hubiera lugar, verbigracia, la no realización de la audiencia. ([Video audiencia Art. 80 CPTSS](#))

Es menester recordar por parte de este despacho que es deber y obligación que le asiste a las partes y sus apoderados realizar el debido seguimiento al expediente, a través de la consulta por las herramientas tecnológicas dispuestas por la Rama Judicial, a efectos de estar enterados de las actuaciones que se surten en el trámite de estos.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia de conciliación realizada el día 14 de junio de 2023 y de la audiencia de juzgamiento realizada el día 06 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a710ee0f2fa8627602b49fa9cd348df10b7bca26c03011b9543ef0adfd84b84**

Documento generado en 21/07/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>